

Departamento Elaboración de Actas

Período Constitucional 2020-2024 Segunda Legislatura Ordinaria Año 2023

Sesión Extraordinaria

Acta núm. 0194, miércoles 18 de octubre de 2023

Período Legislativo 2023-2024

Bufete Directivo

Presidente

Ricardo De Los Santos Polanco

Vicepresidenta

Faride Virginia Raful Soriano

Secretarios

Milcíades Marino Franjul Pimentel Melania Salvador Jiménez



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023

Índice

1. Primer pase de lista	1
1.1 Senadores presentes	1
1.2 Senadores ausentes con excusa legítima	2
1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima	2
2. Comprobación de quórum	2
3. Presentación de excusas	2
4. Lectura y aprobación de actas	2
4.1 Lectura de actas	3
4.2 Aprobación de actas	3
5. Lectura de correspondencias	3
5.1 Poder Ejecutivo	3
5.2 Cámara de Diputados	3
5.3 Suprema Corte de Justicia	3
5.4 Junta Central Electoral	3
5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado	3
5.6 Senadores	3
5.7 Otra correspondencia	4
6. Iniciativas a tomar en consideración	4
6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración	4
6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración	4
6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración	4
6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración	4
6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración	4
7. Lectura de informes	5
7.1 Lectura de informes de comisión	5
7.2 Lectura de informes de gestión	5
8. Turno de ponencias	
9. Aprobación del Orden del Día	5
10. Orden del Día	5
10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior	5
10.2 Iniciativas declaradas de urgencia	5
10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada	



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo6
10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados6
10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la
entrega de informes6
10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya
correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora
6
10.7.1 Iniciativa: 02546-2023-PLO-SE6
Votación electrónica 001
10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la
entrega de informes
10.9 Iniciativas liberadas de trámites
10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones
legislativas44
Senador presidente
11. Pase de lista final
11.1 Senadores presentes
11.2 Senadores ausentes con excusa legítima
11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima
12. Cierre de la sesión
13. Firmas Bufete Directivo
14. Certificación
15. Firmas responsables del acta
Anexos (votaciones electrónicas)



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 1 de 48

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, siendo las cinco y treinta y seis minutos de la tarde (5:36 p. m.), del día martes, dieciocho (18) de octubre de 2023, aconteció lo siguiente en el Pleno Senatorial:

1. Primer pase de lista

1.1 Senadores presentes (24)

Ricardo De Los Santos Polanco : presidente

Faride Virginia Raful Soriano : vicepresidente

Milcíades Marino Franjul Pimentel : secretario

Melania Salvador Jiménez : secretaria

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez

José Antonio Castillo Casado

Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano

Pedro Manuel Catrain Bonilla

Virgilio Cedano Cedano

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

Rafael Eduardo Estrella Virella

Carlos Manuel Gómez Ureña

Santiago José Zorrilla

Casimiro Antonio Marte Familia

Valentín Medrano Pérez

Martín Edilberto Nolasco Vargas

Franklin Alberto Rodríguez Garabitos

Bautista Antonio Rojas Gómez

Franklin Martín Romero Morillo

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Iván José Silva Fernández

David Rafael Sosa Cerda

Antonio Manuel Taveras Guzmán



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 2 de 48

Lenin Valdez López

1.2 Senadores ausentes con excusa legítima (08)
Héctor Elpidio Acosta Restituyo
Félix Ramón Bautista Rosario
José Manuel del Castillo Saviñón
Ramón Rogelio Genao Durán
Aris Yván Lorenzo Suero
Franklin Ysaías Peña Villalona
Ramón Antonio Pimentel Gómez
Alexis Victoria Yeb
1.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)
No hay.
2. Comprobación de quórum
2. Comprobación de quoi um
senador presidente: Damos inicio a la sesión extraordinaria para conocer la Iniciativa
núm. 02546-2023.
3. Presentación de excusas
(La senadora secretaria Melania Salvado Jiménez dio lectura a las excusas presentadas para
esta sesión extraordinaria, en la sesión ordinaria número 0193, de fecha 18 de octubre de
2023).
2023).
4. Lectura y aprobación de actas



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 3 de 48

4.1 Lectura de actas
No hay.
4.2 A mush a sión da a sta a
4.2 Aprobación de actas
No hay.
5. Lectura de correspondencias
5 1 Podor Figurtiyo
5.1 Poder Ejecutivo
No hay.
5.2 Cámara de Diputados
No hay.
5.3 Suprema Corte de Justicia
ele supremu corre de dusticia
No hay.
5.4 Junta Central Electoral
No hay.
5.5 Dirección o líderes de partidos políticos representados en el Senado
Final and Final
No hay.
5.6 Senadores



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 4 de 48

NI_ 1
No hay.
5.7 Otra correspondencia
No hay.
6. Iniciativas a tomar en consideración
6.1 Iniciativas del Poder Ejecutivo a tomar en consideración
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)
6.2 Iniciativas de la Cámara de Diputados a tomar en consideración
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)
6.3 Iniciativas de la Suprema Corte de Justicia a tomar en consideración
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)
6.4 Iniciativas de la Junta Central Electoral a tomar en consideración
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)
6.5 Iniciativas de los senadores a tomar en consideración
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 5 de 48

7. Lectura de informes
7.1 Lectura de informes de comisión
No hay.
7.2 Lectura de informes de gestión
No hay.
8. Turno de ponencias
No hay.
Two nay.
9. Aprobación del Orden del Día
10. Orden del Día
10.1 Asuntos pendientes del Orden del Día anterior
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)
10.2 Iniciativas declaradas de urgencia
(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)
10.3 Proyectos de ley incluidos en la agenda legislativa priorizada



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 6 de 48

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.4 Iniciativas observadas por el Poder Ejecutivo

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.5 Proyectos de ley con modificaciones devueltos por la Cámara de Diputados

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.6 Iniciativas para primera discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.7 Proyectos de ley para segunda discusión, siguiendo el orden que les haya correspondido en la primera o conforme lo haya establecido la Comisión Coordinadora

10.7.1 Iniciativa: 02546-2023-PLO-SE

Proyecto de ley para la administración de bienes secuestrados, incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio. Proponentes: Cámara de Diputados, diputados: Rafael Tobías Crespo Pérez, Rafael Augusto Castillo Casado, Plutarco Pérez, Miguel Alberto Bogaert Marra, Rogelio Alfonso Genao Lanza y Napoleón López Rodríguez. Depositada el 28/9/2023. En agenda para tomar en consideración el 28/9/2023. Tomada en consideración el 28/9/2023. Enviada a la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos el 28/9/2023. En agenda el 11/10/2023. Informe leído el 11/10/2023.

Senador presidente: Proceda a darle lectura, secretario, a la Iniciativa núm. 02546-2023.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 7 de 48

(El senador secretario Milcíades Marino Franjul Pimentel da lectura al siguiente

proyecto de ley).

Ley para la administración de bienes secuestrados, incautados y abandonados en los

procesos penales y en los juicios de extinción de dominio.

Considerando primero: Que la Constitución de la República en el artículo 51, numeral 6),

establece lo siguiente: "La ley establecerá el régimen de administración y disposición de

bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de

dominio, previstos en el ordenamiento jurídico";

Considerando segundo: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de

las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

ratificada por la República Dominicana, la cual dispone en el artículo 5 que cada una de las

partes suscriptoras adoptarán las medidas necesarias para autorizar el decomiso del producto

derivado de los ilícitos penales tipificados o de los bienes cuyo valor equivalga a ese

producto;

Considerando tercero: Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia

Organizada Transnacional, ratificada por la República Dominicana, dispone en el artículo

14 que los estados que sean partes podrán disponer del producto de los ilícitos penales o de

los bienes que hayan sido decomisados con arreglo a esa convención, de conformidad con

su derecho interno y sus procedimientos administrativos;

Considerando cuarto: Que la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción,

ratificada por la República Dominicana establece en su artículo 54.1, literal c) lo siguiente:

"Se considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el

decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda

ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados";

Considerando quinto: Que la cuarta recomendación formulada por el Grupo de Acción

Financiera Internacional (GAFI) en el marco de las 40 recomendaciones que constituyen los

estándares internacionales sobre el enfrentamiento al lavado de dinero, el financiamiento del

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 8 de 48

terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, indica que los países deben

adoptar medidas que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar, sin

perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, bienes lavados; bienes que sean producto

de ilícito penal del lavado de activos o instrumentos utilizados o destinados al uso de ilícito

penal de lavado de activos o ilícito penal determinantes; y bienes que se pretendían utilizar

o asignar para ser utilizados en el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u

organizaciones terroristas o bienes de valor equivalente;

Considerando sexto: Que la trigésima octava recomendación formulada por el Grupo de

Acción Financiera Internacional (GAFI) en el marco de las 40 recomendaciones, al referirse

a los bienes decomisados en virtud de una solicitud extranjera, indica que los países deben

contar también con mecanismos eficaces para administrar los indicados bienes;

Considerando séptimo: Que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de

Drogas (CICAD) en el marco de su proyecto de Administración de Bienes Incautados y

Decomisados en América Latina (Proyecto BIDAL), recomienda contar con sistemas de

administración de bienes incautados y decomisados robustos, eficientes y sujetos a control;

Considerando octavo: Que es necesario establecer un sistema coherente de administración

y disposición de bienes incautados que posibilite la conservación material de tales bienes o

de su valor, en el momento en que sea adoptada la medida procesal y durante todo el proceso

penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión

del ilícito penal.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 7-93, del 30 de mayo de 1993, que aprueba la Convención de

las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

Vista: La Resolución núm. 333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de

las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita por el Gobierno de la República

Dominicana en fecha 10 de diciembre del año 2003;

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 9 de 48

Vista: La Resolución núm. 355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, del 15 de noviembre del año 2000, suscrita por la República Dominicana el 15 de diciembre del citado año 2000;

,

Visto: El Decreto-Ley núm. 2213, del C.N. del 17 de abril de 1884, que sanciona el Código Civil de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, de Registro Inmobiliario;

Vista: La Ley núm.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley núm. 133-11, del 7 de junio de 2011, Ley Orgánica del Ministerio Público;

Vista: La Ley núm. 196-11, del 3 de agosto de 2011, que modifica el art. 33 de la Ley núm. 72-02, del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

Vista: La Ley núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública:

Vista: La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

Vista: La Ley núm. 141-15, del 7 de agosto de 2015, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. Deroga los artículos del 437 al 614 del Código de Comercio y la Ley núm. 4582 del año 1956, sobre Declaración de Estado de Quiebra;

Vista: La Ley núm. 155-17, del 1.º de junio de 2017, que deroga la Ley núm. 72-02, del 26

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 10 de 48

de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con

excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley núm. 196-11;

Vista: La Ley núm. 340-22, del 28 de julio de 2022, que regula el Proceso de Extinción de

Dominio de Bienes Ilícitos;

Visto: El Decreto núm. 571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y

destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, y deroga el Decreto núm.

19-03, del 14 de enero de 2003;

Visto: El Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y

Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados, del 18 de junio de

2019.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Capítulo I

Del objeto, ámbito de aplicación,

principios y definiciones

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer un sistema de administración,

control, mantenimiento de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en

el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, respetando siempre el debido

proceso, así como su destino final en los casos en que se disponga su decomiso o se declare

la extinción de dominio mediante sentencia definitiva.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a todos

los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal

o de extinción de dominio, así como a aquellos respecto de los cuales una sentencia

definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio.

Artículo 3.- Principios. Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 11 de 48

- 1) Principio de transparencia y publicidad. Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos que afecten los bienes involucrados en los procesos del ámbito de aplicación de esta ley deberán cumplir, cuando corresponda, con los más altos estándares de publicidad y difusión posible, garantizando siempre el derecho de acceso a la información pública de la ciudadanía, salvo los casos en que esté limitado su acceso como consecuencia de la aplicación de reglas de confidencialidad establecidas en esta ley.
- 2) **Principio de eficiencia y economía.** Todas las decisiones, actuaciones y procedimientos relativos a la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como a aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio deberán realizarse de manera eficiente procurando el cumplimiento de los objetivos de esta ley con el menor costo económico y operacional posible tanto para el Estado como para los bienes sobre los que operen medidas cautelares.
- 3) **Principio de coordinación.** Todas las instituciones, autoridades y personas físicas o jurídicas involucradas en la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, deberán cooperar con todas las demás agencias o instituciones involucradas en el proceso de incautación, decomiso, extinción de dominio de los bienes producto del lavado de activos o de la comisión de cualquier otro ilícito penal o utilizados en estos, planificando y ejecutando sus decisiones teniendo en cuenta los recursos y objetivos de dichas agencias e instituciones.
- 4) **Principio de objetividad.** Todos los actos de administración o disposición de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, serán planificados y ejecutados a través de procedimientos que garanticen la racionalidad, razonabilidad, conservación y productividad de los mismos, siempre tomando en cuenta todos los

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 12 de 48

intereses, ventajas y desventajas que se desprendan de su ejecución.

5) **Principio de igualdad.** Toda la actividad administrativa de las instituciones y personal involucrado en la administración o disposición de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, se basará en la igualdad de

las personas ante la ley, tanto en su sentido formal como material.

6) **Principio de jerarquía de las normas.** Todas las instituciones, autoridades y personas físicas o jurídicas involucradas en la administración de los bienes que sean incautados, secuestrados o abandonados en el curso de un proceso penal o de extinción de dominio, así como aquellos respecto de los cuales una sentencia definitiva declaró su decomiso o la extinción de dominio, así como cualquier

resolución o acto administrativo que emane de estos, estarán obligadas a respetar el

contenido de la Constitución dominicana, los convenios y tratados internacionales y

todas las disposiciones legales de jerarquía superior.

7) **Principio de cooperación internacional.** En los actos de administración de bienes,

la entidad a cargo de estos deberá velar en todo momento por su conservación y

cuidado a fin de que estos puedan ser entregados o compartidos con otro país u

organismo internacional, cuando una ley, tratado, acuerdo o convenio internacional

así lo dispongan.

8) Principio de protección y cuidado a las víctimas. La administración de bienes

incautados, secuestrados o abandonados en un proceso penal velará para que los

respectivos bienes sean aptos para ser devueltos a las víctimas o utilizados para

resarcir a las mismas, cuando una ley especial, o decisión judicial así lo disponga,

según el caso. Cuando una autoridad competente y facultada legalmente establezca y

determine que los bienes incautados, secuestrados o abandonados en un proceso penal

le pertenecen a una víctima, deberá velarse para que éstos sean devueltos o entregados

a la misma una vez que se hayan agotado las actividades probatorias sobre los

mismos. Por su lado, la administración de bienes deberá siempre procurar para que

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 13 de 48

los bienes decomisados o el producto de su venta, sean aptos y puedan ser utilizados

para resarcir a una víctima cuando una decisión judicial así lo disponga.

Artículo 4.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se establecen las definiciones

siguientes:

1) Adjudicatario: Es la persona física o jurídica legalmente capacitada, que dentro de

los oferentes participantes en un proceso de venta en pública subasta organizada y

efectuada en los términos de esta ley resulta beneficiario del bien de su interés.

2) Administración: Es el conjunto de actos o procedimientos encaminados a gestionar,

conservar, mantener, disponer de bienes y patrimonio, conservando su valor y su

rentabilidad o productividad a fin de incrementar sus recursos, así como emplear y

percibir sus frutos y rentas.

3) Administrador: Es la persona designada o contratada conforme lo establece la

presente ley, responsable de la administración y destino de los bienes incautados,

decomisados, secuestrados, abandonados en un proceso penal o en extinción de

dominio.

4) **Afectación:** Es la entrega de bienes extinguidos o decomisados a órganos o entes de

la Administración Pública.

5) **Bienes:** Es el dinero, interés, renta, activos de cualquier tipo y todos aquellos que

sean susceptibles de valoración económica, sean muebles o inmuebles, fungibles o

no fungibles, tangibles o intangibles, semovientes o no, así como cualquier derecho

real, principal o accesorio, dinero y los documentos o instrumentos legales o

financieros, sea cual fuere su forma, incluida la electrónica o digital, que acrediten la

propiedad u otros derechos sobre dichos activos. Igualmente lo serán todos los frutos,

ganancias, productos, rendimientos o permutas de estos bienes.

6) Bienes administrados: Son todos aquellos bienes de interés económico, o de valor

equivalente, que se encuentran bajo la administración del Estado, de forma

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 14 de 48

provisional o definitiva a través del órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados en un proceso

penal o en extinción de dominio, los entregados por entidades u organismos

internacionales o extranjeros, Estados o países con los que se hayan celebrado

acuerdos, convenios, tratados, específicos o genéricos para la distribución de bienes

asociados a procesos penales o de extinción de dominio como consecuencia de

actividades de colaboración con estos y los productos o frutos que hayan generado

cualquiera de los bienes precedentes.

7) Bienes incautados o secuestrados: Son todos aquellos bienes sobre los cuales una

autoridad, juez o tribunal competente, ha dictado un acta de registro o una resolución

motivada en el marco de una investigación, un proceso penal o de extinción de

dominio, que implique la prohibición de transferir, convertir, enajenar o trasladar o

la obligación de inmovilizar los indicados bienes sometidos al control y

administración del órgano responsable.

8) Bienes decomisados: Son todos aquellos bienes sobre los cuales un tribunal

competente, a través de una sentencia definitiva como resultado de un proceso penal,

ha declarado la privación del derecho de propiedad, de la posesión y cualquier otro

derecho real o personal, para otorgar el derecho de propiedad con carácter definitivo

a favor del Estado.

9) Bienes extinguidos: Son todos aquellos bienes sobre los cuales un juez o tribunal

competente, a través de una sentencia definitiva como resultado de un proceso de

extinción de dominio, ha declarado extinguido el dominio, propiedad o posesión de

un bien incautado, secuestrado o abandonado, en los términos previstos en la ley.

10) Bienes fungibles: Son todos aquellos bienes muebles que se consumen con su uso y

que pueden ser sustituidos por otros, siempre que sean de igual calidad y valor.

11) Bienes semovientes: Son todos aquellos bienes que se mueven por sí mismos, como

los animales de cualquier especie.

REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 15 de 48

12)Bienes abandonados en un proceso penal o no reclamados: Son todos aquellos

bienes respecto de los cuales no haya sido posible determinar la identidad de su

legítimo propietario, legítimo titular o legítimo interesado o no se presente nadie a

reclamarlos en el marco de un proceso penal o de extinción de dominio.

13)Bienes perecederos: Son todos aquellos bienes que pueden dejar de ser útiles en un

breve plazo, ya sea por su propia naturaleza, por las condiciones y necesidades de

conservación que requieren o que no pueden ser vendidos por su bajo valor

pecuniario.

14) **Custodia:** Es la actividad de guarda, vigilancia y cuidado de bienes incautados.

15) **Depositario:** Es la persona física o jurídica designada o contratada por el órgano

responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados,

secuestrados, abandonados en un proceso penal o en extinción de dominio, para

custodiar un bien incautado, secuestrado, decomisado o extinguido.

16) Gastos de conservación: Son los desembolsos realizados con el objetivo de impedir

o aminorar la depreciación natural de los bienes que resulta de la acción perjudicial

proveniente del tiempo y del uso de estos.

17) **Interventor:** Es la persona física o jurídica designada o contratada por el órgano

responsable de la administración y destino de los bienes incautados, decomisados,

secuestrados, abandonados en un proceso penal o en extinción de dominio, para llevar

a cabo la administración de empresas o sociedades comerciales.

18) **Oferente:** Es la persona física o jurídica legalmente capaz que presenta una oferta en

la venta de bienes muebles e inmuebles decomisados o extinguidos, durante una

subasta organizada y efectuada en los términos de esta ley, que también puede ser

conocido como proponente o postor.

19) **Poder dispositivo:** Capacidad de enajenar, ceder, disponer o entregar un bien.



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 16 de 48

20)Pliego de condiciones: Documentos que contienen las bases de un proceso de

selección y contratación, para la venta en pública subasta de los bienes incautados o

extinguidos, el cual establece las especificaciones, o conjunto de cláusulas, así como

requisitos técnicos y condiciones legales que deben cumplirse, en los bienes muebles

e inmuebles objeto de la referida venta. Estos documentos garantizan la

transparencia, igualdad de oportunidades y competencia justa entre los interesados.

21) **Tercero especializado:** Es toda persona física o jurídica con conocimientos idóneos

y técnicos específicos en la materia que corresponda, nombrada o contratada por el

órgano responsable de la administración y destino de los bienes incautados,

decomisados, secuestrados, abandonados en un proceso penal o en extinción de

dominio, para que colabore en el depósito, administración, enajenación, liquidación

o destrucción de bienes.

22) Utilidades: Es el interés, frutos o beneficio económico generado producto de la

administración o explotación de un activo o bien determinado a lo largo de un período

de tiempo, que resulta de descontar los gastos de administración, mantenimiento y

conservación.

Capítulo II

Del Instituto Nacional de Custodia y Administración

de Bienes Incautados, Decomisados, Abandonados en un

proceso penal y en extinción de dominio

Sección I

De la creación, organización administrativa y atribuciones

Artículo 5.- Creación del órgano de la administración de los bienes regulados por la

presente ley. Se crea el Instituto Nacional de Custodia y Administración de Bienes

Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE), provisto de

personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al

Ministerio de Hacienda, como órgano responsable de la administración y destino de los

bienes.



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 17 de 48

Artículo 6.- Estructura. El INCABIDE estará conformado por:

1) Un Consejo Directivo;

2) Una Dirección Ejecutiva.

Artículo 7.- Sede. El INCABIDE tendrá su sede central en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

Párrafo.- El INCABIDE por resolución del Consejo Directivo podrá instalar oficinas regionales y provinciales, las cuales actuarán por delegación, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 8.- Atribuciones del INCABIDE. El INCABIDE tiene las siguientes atribuciones:

1) Establecer las medidas, estrategias y líneas de acción para el cumplimiento del objeto de esta ley;

2) Disponer normativas que garanticen la debida conservación de los bienes incautados, secuestrados o abandonados en un proceso penal, hasta su destino final;

3) Asesorar, en materia de administración y destino de bienes incautados, secuestrados o abandonados, en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio;

4) Promover cursos de capacitación para el personal encargado de la administración y destino de bienes incautados, secuestrados o abandonados en procesos penales o en juicios de extinción de dominio;

5) Velar por el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones relativas a la administración y destino de bienes incautados, secuestrados, abandonados y decomisados en procesos penales y en juicios de extinción de dominio;



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 18 de 48

6) Velar por el cumplimiento de las políticas públicas relativas a los bienes incautados, secuestrados, abandonados o decomisados en procesos penales y juicios de extinción

de dominio;

7) Realizar las inspecciones y establecer controles a fin de garantizar la correcta custodia

y conservación de los bienes incautados, secuestrados, abandonados o decomisados

en procesos penales y en juicios de extinción de dominio;

8) Otras atribuciones que disponga el reglamento de aplicación relacionadas y

vinculadas a las establecidas por esta ley.

Sección II

Del consejo directivo

Artículo 9.- Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo del INCABIDE, como un

órgano normativo, deliberativo y de control.

Artículo 10.- Integración. El INCABIDE estará integrado por los funcionarios siguientes:

1) El ministro(a) de Hacienda, quien lo presidirá;

2) El Procurador(a) General de la República;

3) El ministro(a) de Economía, Planificación y Desarrollo;

4) Dos miembros designados por el presidente de la República con los mismos

requisitos del director ejecutivo;

5) El director(a) ejecutivo(a) del Instituto Nacional de Custodia y Administración de

Bienes Incautados, Decomisados y en Extinción de Dominio (INCABIDE).

Párrafo I.- El director(a) ejecutivo(a) fungirá como secretario(a) del Consejo Directivo con

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 19 de 48

voz, pero sin derecho a voto.

Párrafo II.- El Consejo Directivo solo podrá sesionar cuando cuente con la presencia de

más de la mitad de sus miembros con derecho a voto, o sus respectivos representantes.

Párrafo III.- Cuando tengan que tomarse decisiones, se adoptarán por la mayoría simple de

los que asistan a la respectiva sesión.

Párrafo IV.- Cuando en una sesión no concurra la totalidad de los integrantes, no se podrán

adoptar decisiones en relación a temas para los cuales la sesión no ha sido convocada.

Párrafo V.- En caso de ausencia, los miembros del Consejo Directivo podrán hacerse

representar por un vice ministro y en el caso de la Procuraduría por un procurador adjunto

que estos designen para estos efectos.

Párrafo VI.- La convocatoria, el procedimiento y periodicidad de las sesiones del Consejo

Directivo, se realizarán conforme a las disposiciones establecidas en esta ley y en el

reglamento interno que dicte el propio Consejo.

Párrafo VII.- En caso de empate, el Consejo Directivo realizará una nueva sesión, dentro

de los cinco días siguientes, para volver a discutir y aprobar el asunto que no pudo ser

aprobado.

Párrafo VIII.- El director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE en su rol de secretario del Consejo

Directivo, será responsable de que se convoque a las reuniones, se realice un seguimiento y

reporte del estado de cumplimiento de los compromisos, se redacte y lleve las actas, y se

mantenga la memoria y registro histórico, tanto de las actas como de todos los demás

documentos y asuntos que conciernen al Consejo Directivo.

Párrafo IX.- El Consejo Directivo del INCABIDE tiene facultad reglamentaria para todo

lo relativo a la custodia y administración de los bienes incautados, abandonados en un

proceso penal, secuestrados, decomisados y en extinción de dominio, así como para regular

los procesos de disposición de la posesión, tenencia y titularidad de dichos bienes, según las



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 20 de 48

disposiciones y alcances de esta ley.

Artículo 11.- Atribuciones del Consejo Directivo. El Consejo Directivo del INCABIDE

tendrá las atribuciones siguientes:

1) Diseñar o aprobar las políticas, estrategias y líneas de acción para el cumplimiento

de los objetivos de esta ley;

2) Conocer y aprobar el plan anual de trabajo de la Dirección Ejecutiva;

3) Conocer, aprobar u observar los procedimientos necesarios para garantizar la buena

administración de los bienes incautados, secuestrados, abandonados en un proceso

penal decomisados y declarados en extinción de dominio, en los casos que dispone la

presente ley;

4) Conocer, aprobar u observar los planes estratégicos y operativos diseñados por la

Dirección Ejecutiva;

5) Conocer, aprobar u observar el presupuesto de la Dirección Ejecutiva, así como sus

modificaciones de acuerdo a las necesidades;

6) Conocer, aprobar u observar los informes de ejecución de la administración de bienes

incautados, decomisados y en extinción de dominio formulados por el director(a)

ejecutivo(a);

7) Autorizar a la Dirección Ejecutiva establecer las alianzas estratégicas público-

privadas que pudieran resultar útiles y necesarias para el cumplimiento de los fines

de esta ley;

8) Autorizar a la Dirección Ejecutiva, previa a autorización judicial o del presunto

propietario, a realizar la venta anticipada de bienes fungibles, semovientes, perecibles

o que por sus características puedan sufrir depreciación, pérdida o deterioro, así como

en relación a bienes que puedan producir daños o cuyo mantenimiento resulte

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 21 de 48

excesivamente oneroso en relación al valor del bien;

9) Evaluar los informes de ejecución formulados por el director(a) ejecutivo(a) en

ocasión de las ventas anticipadas, subastas y donaciones de los bienes perecederos

incautados, secuestrados, abandonados en un proceso penal, decomisados y en

extinción de dominio;

10) Autorizar a la Dirección Ejecutiva a realizar la destrucción de bienes en los términos

indicados en esta ley y el reglamento que dicte al efecto el Consejo Directivo;

11)Disponer la contratación de auditorías externas independientes, cuando lo consideren

conveniente, con independencia de las auditorías que pueda contratar el director(a)

ejecutivo(a);

12) Emitir los lineamientos a los que deberán ajustarse los depositarios, terceros

especializados, administradores e interventores de los bienes administrados y toda

entidad o persona a quien se le entregue la administración del bien, sea titular o no,

respecto del cual el INCABIDE tenga la administración, aun cuando no tenga el bien

en su poder físico;

13) Promover la coordinación, dentro del ámbito de sus atribuciones, con las instituciones

del Estado, privadas, organizaciones de la sociedad civil y organismos

internacionales o entidades extranjeras;

14) Aprobar los instrumentos normativos y técnicos necesarios para el cumplimiento de

sus atribuciones;

15) Aprobar las inversiones de los fondos y bienes de cualquier naturaleza que se

encuentren sujetos a la administración, previo análisis del mercado;

16) Evaluar y aprobar, en los términos indicados en esta ley y el reglamento que al efecto

dicte el Consejo Directivo, las propuestas formuladas por el director(a) ejecutivo(a)

en ocasión del cese de operaciones de las sociedades comerciales sujetas a



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 22 de 48

administración o la liquidación de sus activos;

17)Conocer el informe financiero del manejo y distribución de los recursos de las

sentencias de decomiso o extinción de dominio;

18)Conocer y aprobar el destino del Fondo Especial de Bienes Decomisados y

Extinguidos en los términos indicados en el artículo 82 de esta ley;

19) Autorizar, en los términos indicados en esta ley y el reglamento que al efecto dicte el

Consejo Directivo, las solicitudes de uso provisional de bienes que formule el director

del INCABIDE o las respectivas entidades requirentes;

20) Requerir los informes que considere necesarios a la Dirección Ejecutiva;

21) Determinar la estructura orgánica del INCABIDE en coordinación con el Ministerio

de Administración Pública (MAP);

22) Conocer, aprobar u observar la estructura organizativa, manuales de cargos,

funciones y procedimientos, así como cualquier otro instrumento de gestión que le

sea sometido por el director(a) ejecutivo(a), de acuerdo a la normativa vigente;

23) Velar por la aplicación de políticas y normas tendentes a garantizar la equidad de

género en el desarrollo de la gestión institucional;

24) Contratar o designar a los depositarios, administradores, interventores y terceros

especializados para la administración de bienes incautados, decomisados,

secuestrados, abandonados en un proceso penal o en extinción de dominio, conforme

a las disposiciones de esta ley y su reglamento de aplicación, velando siempre por la

idoneidad de cada uno de estos;

25)Otras atribuciones que de acuerdo a la naturaleza de esta ley y el reglamento le sean

propias a realizar.



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 23 de 48

Sección III

De la dirección ejecutiva

Artículo 12.- Dirección Ejecutiva. El INCABIDE tendrá una Dirección Ejecutiva responsable de custodiar, gestionar y administrar los bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados en un proceso penal y en extinción de dominio, desde su recepción, identificación, inventario, custodia, mantenimiento, administración, preservación, hasta la disposición final, en los términos indicados en esta ley y el reglamento que dieta el Conseio Directivo el efecto.

que dicte el Consejo Directivo al efecto.

Artículo 13.- Conformación de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un director(a) ejecutivo(a), que asumirá la gestión administrativa y tendrá la

representación legal de la institución.

Párrafo I.- La Dirección Ejecutiva contará con un máximo de cinco subdirectores, que asistirán al director(a) ejecutivo(a) en la gestión institucional y actuarán por delegación.

Párrafo II.- El director(a) ejecutivo(a) y los subdirectores(as) serán designados por el

presidente de la República.

Artículo 14.- Requisitos para ser director(a) ejecutivo(a). Para ser director(a) ejecutivo(a) se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1) Ser dominicano(a);

2) No tener antecedentes penales;

3) Ser profesional en una de las áreas siguientes: derecho, administración de empresas,

contabilidad, finanzas, economía o en una carrera afín;

4) Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

5) Poseer notoria competencia y más de cinco años de experiencia profesional

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 24 de 48

acreditada, preferiblemente en administración de activos.

Párrafo.- Los requisitos para ser subdirector(a) serán los mismos que los establecidos para

el director(a) ejecutivo(a).

Artículo 15.- Atribuciones del director(a) ejecutivo(a). El director(a) ejecutivo(a) del

INCABIDE tendrá las atribuciones siguientes:

1) Dirigir y representar la institución, de conformidad con la Constitución, las leyes

vigentes y las disposiciones emanadas del Consejo Directivo;

2) Ostentar la secretaría del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto;

3) Elaborar, llevar el control y custodiar las actas de las sesiones del Consejo Directivo;

4) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el presupuesto y los planes

estratégicos y operativos de la institución, previo cumplimiento de las normas

vigentes y las disposiciones de los órganos regulatorios y de control del Estado

dominicano;

5) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, la propuesta de

estructura organizativa y de cargos de la institución con sus manuales

correspondientes, así como los demás instrumentos de gestión que demanden las

necesidades organizacionales y los órganos de control del Estado;

6) Proponer acuerdos, resoluciones o decisiones que considere necesarios o

convenientes para la mejor administración de los bienes incautados, decomisados,

secuestrados, abandonados en un proceso penal y sujetos a extinción de dominio, sin

que ello sea obstáculo para el ejercicio del resto de sus facultades de manera

autónoma:

7) Someter al conocimiento del Consejo Directivo, los informes generales de ejecución

de la administración de bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 25 de 48

en un proceso penal y en extinción de dominio;

8) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo las propuestas de cese

de operaciones de las sociedades comerciales sujetas a administración o la

liquidación de sus activos;

9) Someter al conocimiento y aprobación del Consejo Directivo, los informes de

ejecución relativos a las autorizaciones de ventas anticipadas;

10) Ejecutar, con eficiencia y eficacia, las decisiones emanadas del Consejo Directivo;

11) Asumir la representación de la institución ante los organismos nacionales e

internacionales y entidades extranjeras;

12) Actuar de manera correcta y con probidad en representación del INCABIDE;

13)Preparar e informar los balances financieros relacionados con los dineros y productos

financieros incautados o decomisados que estén bajo su jurisdicción;

14) Someter ante el Consejo Directivo la contratación o designación de los depositarios,

administradores, interventores y terceros especializados para la administración de

bienes incautados, decomisados, secuestrados, abandonados en un proceso penal o en

extinción de dominio, conforme a las disposiciones de esta ley y su reglamento de

aplicación, velando siempre por la idoneidad de cada uno de estos;

15) Supervisar a los depositarios, administradores, interventores y terceros especializados

designados o contratados por la institución;

16)Organizar, coordinar y llevar a cabo los procesos relacionados con la recepción,

regularización y registro de los bienes;

17) Ejercer la gestión y administración de los bienes bajo su cargo de manera transparente

y eficiente;



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 26 de 48

18) Mantener actualizado el registro e inventario de los bienes administrados;

19)Contratar auditorías externas y encargar a su personal la realización de auditorías

internas;

20) Establecer controles para el eficiente y efectivo manejo de los almacenes, depósitos

o lugares físicos o virtuales en los que se encuentren los bienes administrados;

21) Establecer controles para el correcto, seguro, eficiente y efectivo manejo de los

bienes, que encontrándose a disposición del INCABIDE estén en poder o uso de

personas o entidades distintas;

22) Celebrar contratos de arrendamiento, alquiler o de cualquier otro tipo, que permita la

debida administración de los bienes;

23) Dar apertura en las diferentes instituciones de intermediación financiera a cuentas y

certificados financieros con los valores percibidos producto de la venta de los bienes

incautados que puedan ser objeto de depreciación;

24)Dar apertura a cuentas cuando ello fuere necesario para la correcta administración de

activos, los que deberán generar rendimientos financieros, cuando ello fuere posible;

25)Conocer y aprobar los nombramientos del personal del ente, de conformidad con las

disposiciones de la ley de Función Pública;

26)Otras atribuciones que de acuerdo a esta ley le sean propias a realizar.

Párrafo I.- En adición a la contratación de auditorías externas y auditorías internas

establecidas en el numeral 19), al menos una (1) vez al año, el director(a) ejecutivo(a) deberá

contratar una auditoría externa con una entidad privada dedicada exclusiva o de manera

preferente a ello, la que deberá auditar, al menos, los procedimientos vinculados a

contratación y mantención de personal; contratación y mantención de proveedores de bienes

y servicios, tanto de operación diaria como de administración; administración de bienes que

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 27 de 48

deben incluir al menos la recepción de bienes, su administración propiamente tal, custodia,

conservación, mantenimiento, venta, tanto la que fuera anticipada como la que no;

distribución y uso de bienes distribuidos; publicidad y difusión y control y auditoría interna.

Párrafo II.- El director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE elaborará una base de datos segura

informatizada con el registro de los bienes que estarán a su cargo independientemente del

tiempo que dure la administración.

Párrafo III.- La base de datos con el registro de los bienes podrá ser consultada por la

autoridad judicial, el Ministerio Público y, en general, por las entidades cuyos representantes

integran el Consejo Directivo y por los órganos de control del Estado, debiendo generarse

mecanismo de búsqueda asociados, como mínimo, a bienes, procesos judiciales y titulares.

Tratándose de terceros no enumerados en este párrafo, podrán acceder a información

específica sobre un bien determinado mediante los mecanismos establecidos y en los casos

autorizados por ley en relación al libre acceso a la información pública.

Párrafo IV.- El inventario y registro al que hacen referencia el numeral 18), así como los

párrafos II y III precedentes, deberá, contener, bienes sometidos a la administración del

INCABIDE o, cuando menos, la descripción detallada que considere, según corresponda,

del tipo de bien, color, modelo, año, tamaño, características específicas, estatus jurídico,

información detallada del proceso judicial al cual está vinculado, los intervinientes del

mismo, la autoridad judicial vinculada, así como la existencia e identificación de alegaciones

formales por parte de terceros sobre los bienes en cuestión, la ubicación del bien, los datos

identificatorios de terceros a cargo del bien o vinculados al mismo y la existencia de

contratos sobre el bien. Lo anterior es sin perjuicio de otros requisitos que la presente ley

imponga.

Párrafo V.- La actualización de los inventarios que lleve el INCABIDE como el Ministerio

Público, por separado, según corresponda, no admitirá desfases, de manera que cada

movimiento físico, jurídico o administrativo que se verifique deba verse reflejado en el acto

en el inventario.



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 28 de 48

(El senador presidente Ricardo De Los Santos, le solicita a la senadora secretaria Melania Salvador Jiménez continuar con la lectura en el siguiente artículo).

Artículo 16.- Prohibiciones. Se prohíbe al director(a) ejecutivo(a) y a los subdirectores(a):

- 1) Adquirir, utilizar o beneficiarse, por sí o por medio de terceras personas, bienes administrados por la institución;
- 2) Beneficiarse directa o indirectamente del usufructo, rentas o intereses producidos por los bienes administrados por la institución;
- 3) Utilizar las instalaciones de los bienes incautados, decomisados o abandonados en un proceso penal en beneficio propio o de sus familiares;
- 4) Solicitar tarjetas de débito o crédito de las cuentas bancarias de la institución, para sí o para terceros vinculados;
- 5) Constituir productos financieros o bancarios para sí mismo o para terceros vinculados a nombre de la institución;
- 6) Dedicarse a cualquier otra actividad remunerada en los sectores público o privado. Se exceptúa la docencia por no más de cuatro horas semanales;
- 7) Ocupar su jornada laboral para fines distintos al ejercicio de cargo de director(a) ejecutivo (a);
- 8) Utilizar los bienes de la institución para un fin distinto al objetivo de la misma.

Artículo 17.- Inhabilidades. Son causas de inhabilidad para ser director ejecutivo(a) y subdirector(a) las siguientes:

1) Ser legalmente incapaz;

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 29 de 48

2) Tener parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive,

con el presidente de la República, con los miembros titulares del Consejo de

ministros o del Consejo Directivo del INCABIDE, con los magistrados de la

Suprema Corte de Justicia, así como con cualquier funcionario, servidor público

o empleado del INCABIDE;

3) Los que se encuentren en estado de quiebra, suspensión de pago o concurso de

acreedores o quienes hubieren sido calificados judicialmente responsables de una

quiebra culposa o dolosa;

4) Los que, estando obligados judicialmente, no hagan pago íntegro de pensión de

alimentos, por haberse constatado así por una resolución judicial;

5) Los condenados por ilícito penal de cualquier clase, así como por incumplimiento

de sus obligaciones tributarias;

6) Aquellas contempladas por otras disposiciones legales o reglamentarias

aplicables.

Sección IV

Del personal administrativo del INCABIDE

Artículo 18.- Personal administrativo. El personal administrativo y de apoyo que forme

parte del INCABIDE, será designado de conformidad con los procedimientos y requisitos

dispuestos por la ley.

Párrafo I.- El director(a) ejecutivo(a) es el principal responsable de garantizar que todos los

nombramientos del personal administrativo y de apoyo del INCABIDE cumplan con la

normativa vigente.

Párrafo II.- El director(a) ejecutivo(a) estará facultado para contratar o designar

administradores, terceros especializados, interventores y depositarios que permitan el

cumplimiento de la misión institucional, de conformidad con las disposiciones de la

S E N A D O
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 30 de 48

normativa vigente y las disposiciones del Consejo Directivo.

Artículo 19.- Confidencialidad. Todo el personal administrativo y de apoyo del

INCABIDE, así como los administradores, terceros especializados, interventores y

depositarios contratados o designados por la institución, deberán guardar estricta

confidencialidad sobre las informaciones y los documentos a los que tengan acceso debido

al cargo que desempeñan.

Párrafo I.- El personal administrativo y de apoyo del INCABIDE, no podrá utilizar ni

aprovechar las informaciones para fines personales, a favor de terceros o en detrimento de

las funciones o decisiones adoptadas en la institución, en cuyo caso incurrirá en

responsabilidad por los daños y perjuicios causados sin perjuicio de las acciones penales o

administrativas que correspondan.

Párrafo II.- El personal administrativo y de apoyo del INCABIDE, no podrá adquirir, a

título personal o por medio de terceras personas, cualquier bien subastado bajo los supuestos

de la ley y su reglamento.

Párrafo III.- A fin de garantizar las disposiciones de este artículo, todo el personal al

momento de ser designado o contratado firmará un contrato de confidencialidad.

Párrafo IV.- La inobservancia a las disposiciones contenidas en este artículo por parte del

personal, será considerada una falta de tercer grado y se sancionará de conformidad con las

disposiciones de la Ley No.41-08, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales dispuestas

en otras leyes.

Sección V

Del patrimonio institucional del INCABIDE

Artículo 20.- Patrimonio institucional. El patrimonio del INCABIDE estará conformado

por los fondos siguientes:

1) La partida presupuestaria asignada cada año en la Ley de Presupuesto General del



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 31 de 48

Estado;

- 2) Aportes extraordinarios que por cualquier concepto le otorgue el Estado;
- 3) Donaciones o aportes nacionales y extranjeras destinadas al cumplimiento de sus objetivos que se reciban en conformidad a los procedimientos legales o acuerdos o convenios internacionales;
- 4) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, así como los valores adquiridos, a cualquier título, al inicio de sus funciones o durante su operación;
- 5) El producto obtenido de la venta, arrendamiento o alquiler de los bienes propios.

Párrafo.- El patrimonio de INCABIDE debe ser gestionado de manera separada a los bienes de terceros que, conforme a la presente ley, le corresponde administrar.

Capítulo III

De la administración, entrega, recepción, concesión de uso, arrendamiento y alquiler de bienes incautados, secuestrados o abandonados en un proceso penal

Sección I

De la administración de los bienes incautados, secuestrados o abandonados en un proceso penal

Artículo 21.- Finalidad de la administración. La finalidad principal de la administración de los bienes incautados, secuestrados o abandonados en un proceso penal será garantizar la conservación y mantenimiento de estos, en el estado en que hayan sido recibidos.

Párrafo I.- Cuando los bienes sujetos a administración posean o estén sometidos a una cadena de custodia, todas las actuaciones que se desarrollen deberán siempre garantizar y velar por la mantención e integridad de esta.

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 32 de 48

Párrafo II.- En el caso de los bienes decomisados o en extinción de dominio, la finalidad

principal de la administración será garantizar el óptimo rendimiento económico o financiero,

en tanto se disponga su destino final.

Artículo 22.- Capacidad para contratar. El director(a) ejecutivo(a) podrá celebrar

contratos de arrendamiento, comodato, administración, fiduciarios, de alianza público-

privada y cualquier otro que sea necesario para el cumplimento de sus fines, de acuerdo a

las disposiciones de esta ley.

Párrafo.- En aquellos casos en los que según la presente ley el director(a) ejecutivo(a)

requiera autorización del Consejo Directivo, deberá obtenerse la misma previo a la

contratación a la que hace referencia este artículo.

Artículo 23.- Registro y anotación. Cuando el INCABIDE reciba para su administración

un bien incautado o secuestrado de aquellos que se encuentren sujetos o sometidos a un

sistema registral, deberá velar y asegurarse que la resolución judicial que ordenó la medida

sobre el respectivo bien haya sido previamente anotada en el respectivo registro del órgano

correspondiente. Si al recibir el bien, apareciere que la medida no fue anotada previamente,

el INCABIDE librará oficio al registro público respectivo comunicando la resolución

judicial a fin de que esta sea anotada.

Párrafo I.- La inmovilización y el impedimento del poder de disposición del bien incautado

o secuestrado se mantendrá hasta que la autoridad competente resuelva en forma definitiva

y ordene cancelar dicha anotación o se disponga el decomiso o extinción del bien, teniendo

prevalencia registral sobre cualquier asiento de presentación e inscripción que recaiga sobre

el bien, y estarán exentas de cualquier arancel, timbre, tasa, canon, carga o cualquier forma

de contribución.

Párrafo II.- En el caso que dicho asiento e inscripción afecte derechos de terceros de buena

fe exentos de culpa, estos podrán ventilar sus derechos en un proceso judicial.

Párrafo III.- El INCABIDE deberá velar por que la respectiva inscripción o anotación haya

sido realizada o se comunique a las entidades supervisoras o reguladoras que correspondan



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 33 de 48

según el bien de que se trate.

Artículo 24.- Carácter provisional de los bienes incautados o secuestrados. La incautación o secuestro de los bienes no implica que estos entren al patrimonio del Estado,

lo cual solo podrá ocurrir, en el marco de esta ley, cuando una sentencia definitiva disponga

el decomiso o la extinción de dominio.

Párrafo.- Para la administración, depósito o arrendamiento de los bienes, no serán

aplicables las disposiciones propias de los bienes de patrimonio estatal, hasta tanto exista

sentencia definitiva que disponga el decomiso definitivo o declare la extinción de dominio

de estos, sin perjuicio de la facultad de entregas provisionales o ventas anticipadas en los

casos excepcionales indicados y regulados conforme a esta ley.

Sección II

De la entrega y recepción de los bienes

Artículo 25.- Entrega de bienes al INCABIDE. Una vez que el Ministerio Público

practique la incautación o secuestro de bienes, de manera directa, o previa orden judicial,

según corresponda, deberá proceder de la siguiente manera:

a) De manera inmediata o dentro de los treinta días hábiles, entregará al INCABIDE los

bienes siguientes:

b) Bienes inmuebles;

c) Dinero;

d) Empresas en operación;

e) Derechos reconocidos en títulos, acciones, cuotas sociales, valores o cualquier otro

documento o instrumento;

f) Cualquier tipo de bien cuyo soporte sea digital;



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 34 de 48

g)	Naves;
h)	Aeronaves;
i)	Vehículos;
j)	Animales;
k)	Productos agrícolas;
1)	Maquinaria;
	Cualquier otro bien incautado, secuestrado o abandonado en un proceso penal o en juicios de extinción de dominio, que por su naturaleza sea de aquellos que no puedan ser presentados físicamente ante el juez o tribunal competente.
manera dispue entrega de la j traspas	fo I El plazo de treinta días hábiles indicados en este artículo, podrá extenderse de a excepcional, siempre y cuando, previo a su vencimiento, el Ministerio Público haya sto por escrito, que se realice una pericia al respectivo bien, en cuyo caso el plazo de a podrá extenderse por noventa días hábiles más o el tiempo que dure la realización pericia, lo que ocurra primero. Lo dispuesto no impide que el Ministerio Público se los bienes dentro de los primeros treinta días hábiles ya indicados y decida practicar cia sobre el respectivo bien una vez que el mismo esté a disposición y en poder del BIDE.
domin	fo II Las drogas, armas y municiones incautadas, secuestradas, decomisadas o cuyo io haya sido declarado extinto, estarán bajo control del Ministerio Público, quien erá con estos de conformidad con las disposiciones legales.
	fo III El juez y el fiscal, así como el titular del bien, previa autorización de cualquiera dos primeros, podrán acceder en todo momento a un bien incautado o secuestrado a

fin de conocer su estado e inspeccionarlo físicamente para lo cual el INCABIDE deberá dar

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 35 de 48

todas las facilidades. No obstante, lo anterior, el juez a cargo podrá disponer que cualquier

tercero que acredite legítimo interés y fundamento, pueda igualmente inspeccionar

físicamente un bien incautado o secuestrado.

Párrafo IV.- Podrá el tribunal de oficio o por solicitud del fiscal o el titular del bien, ordenar

que un bien incautado o secuestrado sea trasladado para ser exhibido como evidencia ante

el juez o tribunal judicial competente. Una vez finalizada la audiencia para la cual fue

trasladado el bien, este deberá ser devuelto al INCABIDE. Mientras el traslado deberá ser

ejecutado por el INCABIDE a su costa y responsabilidad, será el respectivo tribunal el

responsable del bien mientras se encuentre a su disposición.

Párrafo V.- Fuera de los plazos indicados en el párrafo I de este artículo, el Tribunal o el

Ministerio Público podrán disponer la realización de pericias al bien incautado o secuestrado

y que se encuentre a disposición del INCABIDE. Para ello, la entidad o persona a cargo de

realizar la pericia se podrá trasladar hacia el lugar en el cual se encuentra el bien para realizar

toma de muestras, efectuar mediciones o realizar análisis en terreno, siendo obligación del

INCABIDE dar todas las facilidades para ello. Si por la naturaleza de la pericia o examen

este tuviera que ser realizado en un laboratorio o en otro lugar o instalación, el INCABIDE

efectuará el traslado por el tiempo que dure la pericia, el que no podrá extenderse por más

de noventa días. Si por cualquier causa, este plazo requiere extenderse, será la autoridad que lo dispuso originalmente la que dispondrá por resolución motivada extender el plazo como

requisito, el cual, en todo caso, no podrá ser mayor a cuarenta y cinco días. Vencido este

plazo, solo podrá prorrogarse dicho plazo por resolución judicial motivada.

Párrafo VI.- Sin perjuicio de la responsabilidad del INCABIDE respecto de los bienes que

estén a su cargo, la entidad o persona que realiza la pericia o que los tenga en su poder será

igualmente responsable del bien mientras este se encuentre provisionalmente a su

disposición. El no devolver el bien en los términos indicados en esta ley se considera un uso

indebido del mismo, con las consecuencias legales dispuestas en esta ley, y normas

complementarias.

Párrafo VII.- El INCABIDE deberá velar en todo momento por que la cadena de custodia

a la que se sujeten los bienes que le sean entregados, no se vea afectada en absoluto, siendo

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 36 de 48

responsables sus funcionarios tanto civil como penalmente por el incumplimiento

intencional o negligente de esta obligación.

Párrafo VIII.- Es un principio y norma rectora que la entidad o persona que tiene a su cargo

la administración, será responsable del cuidado, uso, custodia, tenencia o posesión de

determinado bien incautado, secuestrado, abandonado en un proceso penal, decomisado o

extinguido.

Párrafo IX.- La entrega de los bienes al INCABIDE libera al Ministerio Público de

cualquier responsabilidad sobre éstos. Realizada la entrega será el INCABIDE el

responsable de garantizar la custodia y buena conservación de los bienes incautados o

secuestrados que les sean entregados conforme a la ley.

Párrafo X.- Los bienes que no se encuentran contenidos en este artículo, quedarán a

disposición y bajo responsabilidad del Ministerio Público hasta la sentencia definitiva o

hasta que una resolución judicial ordene su entrega o devolución. Si la sentencia definitiva

dispusiere su decomiso o extinción, el Ministerio Público deberá entregarlos al INCABIDE

en un plazo de sesenta días calendario, a partir de la fecha de la sentencia definitiva. Esta

obligación es sin perjuicio de la facultad del Ministerio Público de entregarlos previamente

al INCABIDE.

Artículo 26.- Administración o disposición de los bienes recibidos. El INCABIDE, al

recibir del Ministerio Público los bienes incautados, secuestrados o abandonados en un

proceso penal o en extinción de dominio y hasta tanto se produzca su decomiso o extinción

de dominio, o se ordene su devolución o entrega por la autoridad judicial, podrá conservarlos

para fines de administración o disponer de estos de la manera siguiente:

1) Concederlos en uso a una institución pública;

2) Arrendarlos o alquilarlos;

3) Entregarlos a depositarios, administradores o interventores.

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 37 de 48

Párrafo I.- El INCABIDE podrá contratar la asesoría de un tercero especializado en los

casos de aquellos bienes que conlleven un régimen especializado para su cuidado,

mantenimiento y conservación.

Párrafo II.- Quedarán bajo custodia del INCABIDE los bienes muebles incautados,

secuestrados y abandonados en un proceso penal que no sean objeto de concesión,

afectación, arrendamiento, alquiler, o que no estén en manos de depositarios,

administradores o interventores.

Párrafo III.- Los bienes muebles que queden bajo custodia directa del INCABIDE serán

depositados en los almacenes de la institución destinados a estos fines, siendo responsable

de su cuidado, mantenimiento y conservación hasta tanto se produzca su concesión o

afectación, arrendamiento, alquiler o transferencia a un tercero adquiriente.

Párrafo IV.- Los bienes inmuebles que queden bajo custodia del INCABIDE serán

administrados por este, siendo la institución responsable del cuidado, mantenimiento y

conservación de estos bienes hasta tanto se produzca su concesión o afectación,

arrendamiento, alquiler o transferencia a un tercero adquiriente.

Sección III

De la concesión de uso de bienes incautados o secuestrados

Artículo 27.- Uso institucional provisional de bienes. El INCABIDE, por razones de

interés público, por necesidades de desarrollo de investigaciones criminales, podrá conceder

el uso institucional provisional a entidades públicas bajo las condiciones y con las

excepciones previstas en las leyes.

Párrafo I.- La autorización para el uso institucional provisional de un bien en un proceso

de investigación, será excepcional, debidamente motivada y deberá ser firmada por el

Consejo Directivo del INCABIDE por el tiempo especifico que el Consejo determine, sin

perjuicio de la facultad de extender el período si así lo decidiera.

Párrafo II.- La institución pública autorizada a usar los bienes de manera provisional, será

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 38 de 48

responsable de cualquier daño, desgaste o deterioro.

Artículo 28.- Requerimientos mínimos uso institucional provisional de bienes. Las entidades públicas a quienes se les concedió el uso institucional provisional de bienes

incautados o secuestrados, deberán cumplir, mínimo, con los requerimientos siguientes:

1) La firma previa de un acuerdo de entrega provisional y retorno inmediato cuando

sea requerido, además de comprometerse al debido cuidado y mantenimiento de

estos bienes;

2) La suscripción, previa o concomitante o dentro de los cinco días al indicado

acuerdo, de una póliza de seguro o cheque certificado que garantice la reposición

del valor del bien en caso de que este experimente daños;

3) La obligación de preparar y enviar al INCABIDE informes trimestrales sobre su

estado de conservación y el uso detallado que se le hubiere dado;

4) La prohibición de que los bienes sean utilizados o generen beneficios personales

a los empleados o funcionarios de la entidad receptora o de los familiares de estos;

5) La obligación del receptor de permitir a los funcionarios, internos o externos, que

designe el INCABIDE, para inspeccionar el bien cuando este estime conveniente,

sin necesidad de dar aviso previo, debiendo facilitarse el acceso al mismo.

6) La prohibición de utilizar un bien para fines personales.

7) La prohibición de utilizar el bien fuera del marco especifico y concreto que la

respectiva autorización y acuerdo contengan.

Párrafo I.- En los casos en que el INCABIDE, por la naturaleza de los bienes, no cuente

con el espacio y las condiciones para su custodia y conservación, podrán ser entregados en

depósito provisional a otra institución pública, manteniendo el INCABIDE la dirección

funcional y responsabilidad de dichos bienes.

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 39 de 48

Párrafo II.- En caso de que los bienes sean entregados en depósito provisional a otra

institución, el INCABIDE mantendrá la dirección funcional de los indicados bienes,

debiendo firmar el respectivo convenio con otras instituciones del Estado que tengan el

espacio y las instalaciones necesarias. Esto no impide que el INCABIDE pueda proveer, de

manera directa, o a través de terceros, los servicios o equipamientos complementarios a fin

de hacer más funcional y operativa una instalación suministrada por otra entidad estatal.

Párrafo III.- Sin perjuicio de las demás causales de término anticipado del uso provisional

de un bien, este cesará siempre que el secuestro o incautación haya terminado por

disposición judicial.

Artículo 29.- Maquinarias pesadas, vehículos, automotores, aeronaves y

embarcaciones. Cuando los bienes incautados o secuestrados consistan en maquinarias

pesadas, vehículos, automotores, aeronaves y embarcaciones, se podrá proceder de

conformidad a lo establecido en el artículo 27.

Párrafo.- La concesión de uso de los indicados bienes, quedará sujeta al otorgamiento de

una póliza de seguro que será contratada por el concesionario a favor del INCABIDE.

Artículo 30.- Flora y fauna. Cuando los bienes incautados o secuestrados consistan en flora

y fauna, podrán ser entregados en custodia por el director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE, al

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a zoológicos o a instituciones

similares del Estado.

Artículo 31.- Obras de arte o históricas. Cuando los bienes incautados o secuestrados

consistan en obras de arte, arqueológicas o históricas, podrán ser entregados en custodia por

el director(a) ejecutivo(a) del INCABIDE al Ministerio de Cultura de la República

Dominicana, museos, centros o instituciones culturales públicas.

Artículo 32.- Piedras y metales preciosos. Cuando los bienes incautados o secuestrados

consistan en piedras y metales preciosos, podrán ser entregados en custodia por el director(a)

ejecutivo(a) del INCABIDE, al Banco Central de la República Dominicana.



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 40 de 48

Sección IV

Del arrendamiento y alquiler de los bienes incautados,

secuestrados, no reclamados o abandonados

en un proceso penal

Artículo 33.- Arrendamiento o alquiler de los bienes incautados. El INCABIDE podrá

arrendar o alquilar a terceros los bienes muebles e inmuebles incautados, secuestrados, no

reclamados o abandonados en un proceso penal.

Párrafo I.- En los casos en que se proceda a alquilar o arrendar bienes muebles e inmuebles

incautados, secuestrados, no reclamados o abandonados en un proceso penal el precio para

estos contratos deberá siempre corresponder a los precios del mercado, previa investigación

realizada por el respectivo departamento o área del INCABIDE dispuesto para esos fines.

Párrafo II.- En caso de que los bienes muebles e inmuebles incautados, secuestrados, no

reclamados o abandonados en un proceso penal, sean cedidos a terceros en cualquiera de las

modalidades descritas en esta ley, en el contrato de que se trate se hará constar que el bien

en cuestión es objeto de un proceso judicial y que tanto su destino como la duración y

modalidad del contrato deberán sujetarse al mismo.

Párrafo III.- Una vez producida una sentencia definitiva que disponga o rechace el

decomiso o la extinción de dominio, o que la medida de incautación o secuestro sea revocada

o variada, los bienes respecto de los cuales el INCABIDE haya cedido a terceros en

cualquiera de las modalidades descritas en esta ley, el INCABIDE deberá notificar al

inquilino o arrendatario tal circunstancia, a fin de que desocupe o entregue el bien dentro de

sesenta días calendario, de manera independiente, de la vigencia del acto de adjudicación o

contrato.

Párrafo IV.- Si el bien que corresponde ser devuelto se encuentra sujeto a otra medida de

incautación o secuestro, se mantendrá en custodia del INCABIDE, el cual podrá mantener

la vigencia del acto o contrato hasta que dure esta medida.

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 41 de 48

Párrafo V.- Los bienes muebles o inmuebles incautados o secuestrados podrán quedarse en

poder de los arrendatarios o inquilinos que los utilicen, posean u ocupen legítimamente antes

de que estas medidas hayan sido establecidas por el tribunal competente, siempre y cuando

cumplan fielmente con las obligaciones de pago de las rentas y los deberes de cuidado de la

propiedad establecidas en esta ley, debiendo suscribir un contrato con el INCABIDE bajo

los términos y condiciones indicados en esta ley.

Artículo 34.- Obligaciones de los inquilinos y arrendatarios. Los inquilinos y

arrendatarios de muebles o inmuebles incautados o secuestrados estarán obligados a brindar

todas las facilidades para que la autoridad judicial, el Ministerio Público o el INCABIDE,

practiquen con los indicados bienes, las diligencias del procedimiento penal o de extinción

de dominio necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran respetando en todo

momento los derechos fundamentales de privacidad e intimidad.

Capítulo IV

De las acciones o derechos societarios

incautados o secuestrados

Artículo 35.- Incautación de acciones o derechos. Cuando sean incautadas acciones o

derechos representativos de empresas, sociedades comerciales o cualquier otra entidad con

personería jurídica, el INCABIDE podrá nombrar un interventor. Cuando las acciones o

derechos tengan un porcentaje en relación al total que permita operar o dirigir la empresa o

entidad, el interventor tendrá las facultades necesarias para mantenerlas en operación y

buena marcha, procurando obtener su óptimo beneficio económico, sin que pueda gravar el

activo fijo de las mismas, salvo autorización expresa del Consejo Directivo del INCABIDE.

Párrafo I.- El interventor deberá llevar a cabo todas las gestiones de lugar para asegurarse

de que la entidad opere en el marco de la legalidad, ajustándose a los requerimientos de las

leyes de la República, con especial apego a las normas de regulación aplicables al objeto

comercial, entre otras normativas.

Párrafo II.- El interventor deberá velar por que las operaciones se lleven a cabo, sin que las

facultades y responsabilidades que tenga el INCABIDE sobre el bien incautado constituyan

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 42 de 48

un beneficio que se traduzca en prácticas de competencia desleal en detrimento de las

empresas o entidades nacionales o extranjeras que operan en el país.

Párrafo III.- Cuando se determine nombrar un interventor, el proceso de selección y

designación deberá garantizar su absoluta idoneidad.

Artículo 36.- Administración por parte del INCABIDE. En los casos de empresa,

sociedad comercial o entidades que hayan generado utilidades bajo la administración del

INCABIDE, deberán ser consignadas en una cuenta abierta para tal efecto en tanto se

resuelva el proceso penal o de extinción de dominio de referencia o se revoque la respectiva

medida de incautación o secuestro.

Párrafo.- Las decisiones que impliquen enajenación o liquidación deberán estar

debidamente sustentadas en tasaciones comerciales e informes técnicos externos autorizados

por el INCABIDE.

Artículo 37.- Inscripciones requeridas. Para los efectos de las anotaciones de las medidas

que pesan sobre acciones o derechos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 23 de esta ley.

Artículo 38.- Responsabilidad. El interventor responderá de los daños y perjuicios que

cause a la respectiva entidad como consecuencia de acciones u omisiones negligentes,

dolosas, culposas, irregulares o ilegales.

Párrafo.- Las capacidades o facultades del interventor para tomar decisiones de dirección o

administración por una entidad, se podrán realizar en tanto los porcentajes de participación,

acciones o cuotas sociales que la respectiva entidad le permitan.

Capítulo V

De los depositarios, administradores, interventores

y terceros especializados de bienes incautados y secuestrados

Artículo 39.- Depositarios, administradores, interventores y terceros especializados. El

INCABIDE deberá considerar, de manera principal, la contratación de entidades públicas o

Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 43 de 48

privadas especializadas, o personas físicas dedicadas o con conocimientos específicos sobre

administración de activos u operación del respectivo bien.

Párrafo I.- Para la contratación de las entidades especializadas, tanto públicas como

privadas, así como las personas físicas, el INCABIDE deberá contratar o designar

depositarios, administradores, interventores o terceros especializados, sean personas físicas

o jurídicas, quienes tendrán las facultades y obligaciones que se les otorguen mediante

contrato para realizar todos los actos para los cuales han sido contratados.

Párrafo II.- Los pagos de sueldos y honorarios de los depositarios, administradores,

interventores o terceros especializados, se realizarán con cargo a los ingresos que generen

los bienes bajo su control o encargo, que debe quedar debidamente acreditados y registrados.

Artículo 40.- Requisitos. Los requisitos para fungir como depositarios, administradores,

interventores y terceros especializados, sean personas físicas o jurídicas son:

1) Tener domicilio legal en República Dominicana;

2) Tener al menos cinco años de experiencia en la administración u operación de los

respectivos bienes;

3) En caso de personas físicas, hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y

políticos, y no tener antecedentes penales, si se trata de personas jurídicas, este

requisito se aplicará respecto de sus dueños y personal directivo cuando se trate

de entidades privadas;

4) Acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

(El senador presidente Ricardo De Los Santos le solicita a la senadora secretaria

Melania Salvador Jiménez detener la lectura del proyecto de ley).



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 44 de 48

Senador presidente: Secretaria, por favor, vamos a dejarlo hasta el artículo 40. Entonces, vamos a someter dejar sobre la mesa la lectura de la Iniciativa núm. 02546-2023 para la próxima sesión. A votación.

Votación electrónica 001. Sometida a votación la propuesta del senador presidente Ricardo De Los Santos, para dejar sobre la mesa la Iniciativa núm. 02546-2023, Proyecto de ley para la administración de bienes secuestrados, incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio. 23 votos a favor, 23 senadores presentes para esta votación. Aprobado a unanimidad. Dejada sobre la mesa. Votación adjunta al acta.

10.8 Iniciativas para única discusión siguiendo el orden de precedencia en cuanto a la entrega de informes

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.9 Iniciativas liberadas de trámites

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

10.10 Iniciativas que no cumplieron con el plazo reglamentario de las comisiones legislativas

(No hay iniciativas a tratar en esta categoría)

Senador presidente: Concluidos los trabajos de la presente sesión extraordinaria, vamos a pasar al pase de lista final.



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 45 de 48

11. Pase de lista final

11.1 Senadores presentes (23)

Ricardo De Los Santos Polanco : presidente

Faride Virginia Raful Soriano : vicepresidente

Milcíades Marino Franjul Pimentel : secretario

Melania Salvador Jiménez : secretaria

Ginnette Altagracia Bournigal Socías de Jiménez

José Antonio Castillo Casado

Cristóbal Venerado Antonio Castillo Liriano

Pedro Manuel Catrain Bonilla

Virgilio Cedano Cedano

Lía Ynocencia Díaz Santana de Díaz

Rafael Eduardo Estrella Virella

Ramón Rogelio Genao Durán

Carlos Manuel Gómez Ureña

Casimiro Antonio Marte Familia

Valentín Medrano Pérez

Martín Edilberto Nolasco Vargas

Bautista Antonio Rojas Gómez

Franklin Martín Romero Morillo

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco

Iván José Silva Fernández

David Rafael Sosa Cerda

Antonio Manuel Taveras Guzmán

Lenin Valdez López

11.2 Senadores ausentes con excusa legítima (09)

Héctor Elpidio Acosta Restituyo

Félix Ramón Bautista Rosario



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 46 de 48

Ricardo De Los Santos Polanco Presidente
Hora: 6:57 p. m.
Se cierra esta sesión.
m.). Feliz resto del día.
República y se convoca para el próximo martes 24 de octubre a las dos de la tarde (2:00 p.
Senador presidente: Se levanta la presente sesión extraordinaria del Senado de la
12. Cierre de la sesión
No hay.
11.3 Senadores ausentes sin excusa legítima (00)
Alexis Victoria Yeb
Franklin Alberto Rodríguez Garabitos
Ramón Antonio Pimentel Gómez
Franklin Ysaías Peña Villalona
Aris Yván Lorenzo Suero
José Manuel del Castillo Saviñón Santiago José Zorrilla



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 47 de 48

Milcíades Marino Franjul Pimentel Secretario	Melania Salvador Jiménez Secretaria
Nosotros, Famni María Beato Henríquez, director Relatoría, Asistencia y Votaciones; María A. Col y Transcriptores; Ronny de Jesús Ramírez Picha Escoboza, taquígrafa-parlamentaria del Departam que la presente acta número ciento noventa y extraordinaria del año dos mil veintitrés (2023), acontecido en el curso de la sesión extraordinaria del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).	llado Burgos, coordinadora de Taquígrafas ardo, corrector de estilo; y Yasmín García mento Elaboración de Actas, certificamos: cuatro (0194), de la segunda legislatura es una copia fiel y exacta conforme a lo a celebrada el día miércoles dieciocho (18)
Famni María Beat Directora Elaborac	<u> </u>

Julissa Flores Quezada Encargada de Relatoría, Asistencia y Votaciones



Acta núm. 0194, del miércoles 18 de octubre de 2023, pág. núm. 48 de 48

María A. Collado Burgos

Coordinadora de Taquígrafas y Transcriptores

Ronny de Jesús Ramírez Pichardo

Corrector de Estilo

Yasmín García Escoboza

Taquígrafa-Parlamentaria